

AUDIENCIA, CONTROL Y REVISIÓN DE REGLAS DE CONDUCTA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, el 9 de marzo de 2026, siendo las 11.38 horas y en el marco del expediente RO-00139-P-2025 () - M.R.A.S.A.2.B.(., comparece por ante el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera y por ante mí, Paola Oyarzabal, Secretaria autorizante, la Sra. Fiscal Adjunta de Ejecución Penal Subrogante, la Dra. Susana Carrasco, los Defensores Luis Carrera/Verónica Cardozo, y su asistido R.A.M.D.2.

Se deja constancia que la presente audiencia es registrada en soporte digital y los fundamentos en extenso de lo resuelto quedarán en dicho soporte, sólo registrándose pequeñas anotaciones de los alegatos de las partes y sólo a continuación la parte resolutive, a los efectos de las comunicaciones y notificaciones pertinentes.

Abierto el acto la Sra Fiscal expreso lo siguiente: que solicitó la presente audiencia atento que el tribunal la semana pasada notificó a las partes de una presentación realizada por D.J. en relación a los hechos ocurridos el día 01/03 en la legislatura de Río Negro, menciona que allí se había puesto un vallado y que aproximadamente a cincuenta metros se ubicó el señor M., que la distancia se observa en el video, es decir, que se encontraba incumpliendo con la prohibición de acercamiento, podrán decir de casualidad, pero siempre recordando que ante una prohibición de acercamiento se le explica a todos los condenados, y el señor no lo desconoce, que si de casualidad se encontrara con J. debía retirarse, no sólo no se retiró, sino que comenzó con un megáfono profiriendo expresiones que constituyen un claro hostigamiento, aporta el link, que todos lo hemos podido ver, claramente hay un incumplimiento de la regla 3 y 4 de la sentencia dictada por el dr. Gatti: 3. PROHIBICIÓN DE HOSTIGAMIENTO Y DE CONTACTO por cualquier medio a D.R.J.; 4. PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO en un radio de 100 mts. respecto de D.R.J. , ambas reglas fueron incumplidas en este momento que redacta la víctima, se dirige con un megáfono y menciona al del traje azul, "*vos el del traje azul..*", "*...vos sabes bien que si queremos entrar, entramos*", el único con traje azul era J., y otras apreciaciones que no corresponde hacerse eco, ya que están en el video, ha incumplido nuevamente con esta regla. En relación al otro hecho ante la Regional, vinculado a la condena por turbación de la posesión, que fue acumulada, allí se le prohibía acercarse a las unidades policiales, en este hecho fue con su abogado el Dr. Guaragna a entregar un petitorio, transmitió en vivo con la comisaría 21 de fondo, que al haber omitido replicar

las reglas de la anterior condena, las que están vigentes son las que tenemos en este legajo, por eso no se expide sobre ello, por que S.S. ya resolvió. También advierte que ha recibido un nuevo informe de IAPL. si bien tiene varios, número 7, en la anterior condena las presentaciones eran quincenales, a partir del 01/04/2025, de esta unificación, eran trimestrales. Se presentó el 16/04/25, 29/09/2025 y el 24/02/2026, no cumple con la periodicidad, es otro incumplimiento, cada cinco meses asiste. Insiste en que si bien tenemos el informe nro. 7 es porque IAPyL no discrimina y acumula los de la anterior condena. Que ya a raíz de una entrevista radial, en la anterior audiencia, el 02/06/2025 esta parte ya había solicitado, destacando todo el incumplimiento, que expresó en ese momento que se lo intime y que se tenga por no cumplido el plazo transcurrido y el nuevo plazo comenzó a contar a partir de allí, lee el art. 27 bis del Código Penal: "*...Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el Tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el condenado persistiere o reiterare el incumplimiento, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia.*" Entiende que ya se cumplió con la primera parte del artículo y está probado el incumplimiento en la prohibición de acercamiento y hostigamiento, con lo cual pide la revocación de la condicionalidad de la pena.

La defensa consulta en qué fecha se realizó la intimación, expresa la Sra Fiscal que fue en la audiencia de fecha 02/06/2025, que en su alegato solicitó la intimación y el Señor Juez hizo lugar.

El Sr. Defensor Dr. Carrera aduce que observa un reclamo legítimo, pacífico, no advierte ningún hostigamiento, su asistido no nombra a J. en ningún momento, sí advierte que todos los demás si se dirigen o al menos nombran a J.. Por otra parte, no tiene prohibición de acercamiento a la legislatura, hay un vallado y está empapelado por eso tampoco entiende que se haya incumplido con la prohibición de acercamiento y hostigamiento, no lo observa a J. en el video, su asistido está después del vallado, su reclamo es pacífico y no hostiga a nadie en particular, no nombra a J., si lo hacen otras personas, él hace un reclamo general, acompañando un reclamo que observa en todas las calles de Roca. No advierte razones para pedir la revocación de la condicionalidad de la pena, no está de acuerdo, no corresponde.

La dra. Cardozo, arguye sobre las presentaciones, que el señor dio los argumentos

en su momento ante IAPL por cuestiones personales en el mes de diciembre, que en todo caso, tampoco surge un incumplimiento como se quiere hacer ver tan grave, podrá en todo caso ahora ampliar esos argumentos M., no hubo una falta de su parte de incumplir. Que las presentaciones ante IAPL tienen su justificación en la finalidad de mantener o dar a conocer el estado de vida y de cómo cumple con el resto de las reglas. En primer lugar explicará eso, que si bien es una demora, no reviste la gravedad para lo solicitado por la fiscalía, el derecho penal tiene la imposición de la pena como última ratio, justamente en la medida de las posibilidades se busca evitar la pena efectiva, cuando hay otras soluciones alternativas. Entiende que no están reunidos los requisitos para aplicar la última sanción del art. 27 bis. Asimismo, respecto y justamente por eso consultaba lo de la fecha, en esa oportunidad se había tenido por no cumplido el plazo y se comenzó a contar nuevamente desde el 02/06/2025, de todas formas si se quiere la ley no dice que es por única vez, habría una solución intermedia. Sin perjuicio de todo eso, ahondando en los argumentos mencionados por el Dr. Carrera. en primer lugar, de los videos aportados se extrae un seguimiento muy profundo de miembros del Poder Ejecutivo de lo que hace el sr. M., el señor estaba desde tiempo antes, no toma conocimiento de en qué momento se habría acercado J., si es que es él no tiene forma de advertirlo, se ve en el video, dice vos el de azul, había veinte o más uniformados de azul. Que pudo ver el video a la distancia, y prácticamente todo se ve de azul, que su asistido es una persona inteligente y fue debidamente asesorado, sabe que no puede hostigar a J., se encontraba haciendo uso de su derecho constitucional de manifestarse, entiende que se utiliza al derecho penal y en este caso como arma de coerción social para evitar expresiones sociales, es la consecuencia directa de lo que se pretende y de ninguna manera se puede hacer lugar a esto.

El condenado dijo que en ningún momento visualizó a J., tampoco sabía que podía ir, quería manifestarse, no transpasó el vallado, pudiendo hacerlo, había más de cien uniformados de azul, que desde el grupo que integra han respetado aunque deberían haber terminado en el Minsiteiro de seguridad y justicia, entendiendo que ese es el lugar de trabajo de D.J., no fueron, que realmente al primer lugar que debería ir era allí, pero prefirieron ir a otros organismos del Estado para evitar conflictos, es la recomendación que dio para evitar problemas, para no terminar involucrado, por eso han entregado petitorios a todas las autoridades, incluso no lo menciona, que están ante un conflicto y no lo pueden mencionar, ni dirigirse a él, que se le coarta la posibilidad

de reclamar. Afirma que siente que lo que busca el Sr. J. es un cierto grado de impunidad garantizado por la justicia, desconoce los hechos que le están imputando. Respecto de IAPyL, es un organismo que tiene vacaiones, la única señora que lo atiende, en muchas oportunidades se ha acercado y no estaba, que ha firmado constancias de parte. Que asimismo, el jefe directo de IAPyL es J., que es el denunciante o damnificado, entiende que hay una contradicción, es la misma persona que controla las pautas, es contradictorio eso, incluso se lo dijo la misma agente de IAPyL, entiende que debería reverse eso porque no puede ser controlado por la misma persona que pide la condena. También ha sido afectado en su trabajo por esta cuestión política, lo despidieron por presión del gobierno de la provincia de Río Negro. Siente que no puede expresarse libremente, que hay una constitución que no se cumple, que no sabe que más pretenden hacer con él.

La señora fiscal le consulta si respecto del consejo de bienestar policial penitenciario es miembro ud?

El condenado expresa que ese organismo nace de un conflicto, como un canal de diálogo para que no ocurra lo que pasó en Rosario, sigue funcionando de hecho, pretende que los reclamos sean siempre dentro del margen constitucional para que no se cometan delitos ni se autocuartele, busca no poner en riesgo a la sociedad, entiende que se puede reclamar siempre desde una manera democrática, los conflictos se solucionan con diálogo. Esta integrado por activos también, que no hay norma alguna que diga expresamente que la policía no pueda sindicalizarse.

La señora fiscal sostiene que, más allá de lo mencionado por el condenado, era una regla presentarse ante IAPL, la misma se encuentra en la sentencia condenatoria y en su momento no fue observada, aunque depende del ejecutivo, ya fue aceptada la regla.

Solicita la palabra la dra. Cardozo, y sostiene que desde el mismo Consejo que preside su asistido no van a subir un video incriminándolo, no ha sido su intención, son casi veinte minutos de filmación y no surge un hostigamiento hacia la víctima de autos, surgen palabras generales, claramente el reclamo. En cuanto al seguimiento, se refiere a que ha sido insistente la víctima en su capacidad de controlar la pautas, no corresponde hacer una disquisición en este caso en concreto, excede en todo caso, porque no hay hostigamiento hacia el señor J..

El Señor juez Fernando Romera, dispone que la resolución se hará luego de un cuarto intermedio el día de la fecha, de manera semipresencial.

Siendo las 13.32 hs. se retoma la audiencia, habiendo oído a las partes, el Sr. Juez de Ejecución Penal, Dr. Fernando Romera, que luego de haber visto los videos, que en el mes Junio ya fue intimado a que cumpla con las reglas de conducta, que el art 27 bis del Código Penal permite de alguna manera, cuando dice persistiere el incumplimiento, que esta condena es una unificación de otra, es importante destacar el último párrafo, ud .ya tenía conocimiento que ante el incumplimiento se podía revocar la condicionalidad. Que la condena era en suspenso de que cumpla con las reglas de conducta. Si no se cumple, hay una posibilidad que tiene el juez que es la revocación, que estuvo analizando y viendo los videos, y se ve a M. a menos de cien metros de J., y una regla de conducta es que no podía estar a menos de cien metros. Asimismo, la otra regla era que la víctima no podía ser hostigada, cuando la regla de conducta menciona que no podía ser hostigada en todo su concepto, se refiere a llamadas, mensajes de texto, redes sociales, ni a través de otras personas -por persona intespuesta-. Que el incumplimiento por ejemplo, en un caso que menciono siempre, entra a La Anónima el condenado y ve a la víctima, debe retirarse, esa conducta no se observó en este caso, lo que sí se observa es al señor J., se ve a ud realizando un reclamo. Por lo que, encontrando prueba suficiente en razón de que en el video se ve tanto a la víctima D.A.J. como al condenado, por ello, y haciendo más las palabras del Ministerio Público Fiscal, RESUELVO:

I. REVOCAR la condicionalidad de la pena en suspenso IMPUESTA a A.R.M. en la sentencia condenatoria dictada el día 01/04/2025 en el marco del legajo MPF-R0-03375-2023, caratulado: "MUÑOZ ANGEL RUBEN S/AMENAZAS" de TRES AÑOS, transformando la misma en EFECTIVA, con lo cual el nombrado deberá ser alojado en un Establecimiento Penal que determine el Servicio penitenciario Provincial de acuerdo a su condición de ex miembro de la fuerza, y con resguardo de su integridad física.

La defensa interpone revocatoria, atento que entiende que por este hecho, le perdura la presunción de inocencia a su asistido, que esto debe ser sometido a un juicio, más allá de que hay un video, en un juicio eventualmente si se lo condena se revocaría la condicionalidad. En el video está con otras personas, no sabemos si luego se va del lugar, es un video que dura pocos minutos, se puede aportar testigos, no sabemos si

luego se retiró, entiende que hasta ese momento no se puede revocar. Ofrece como alternativa la posibilidad de la colocación de una tobillera electrónica o prisión domiciliaria.

La dra. Cardozo agrega que la intimación que menciona del 02/06/2025 en dicha resolución recuerda que hace lugar a no tener por computado el tiempo transcurrido, pero no surge de la misma la intimación, con lo cual resulta excesivo en esta instancia imponer una sanción que no fue notificada, no fue tal, no surgía de los puntos del resolutorio el apercibimiento que ahora se quiere imponer, más allá de que este en el cuerpo del art. 27 bis..

El señor Juez menciona que ya se pronunció respecto de la revocación, no se trata de un nuevo delito, es un incumplimiento de las reglas de conducta, por eso aplica el 27 bis del Código Penal, que conforme la doctrina del Superior Tribunal de Justicia el incumplimiento no es un nuevo delito, por eso esta especificado la comisión de un nuevo delito como regla, que no es este caso, es un incumplimiento netamente. se mantiene dentro de la estructura de la ejecución de la pena. El art. 27 bis establece que si el condenado persistiere o nuevamente incumpliere el Juez podrá previo a intimarle, revocarle. Que también se expide en ese sentido la Dra. Laura Perez en Revisión, hay un orden para llegar, es la última ratio la revocación, por supuesto el fin de la pena no es revocar, pero sí observamos algún incumplimiento, se cumple con todos los pasos, sentencia, intimación conforme art. 27 bis, hoy estamos frente a un incumplimiento sobre la víctima, que la fiscalía tiene los ojos puestos en ello por eso le hace lugar, ya que lo encuentra fundado.

No siendo para más, se dá por finalizado el acto, quedando todos notificados de lo resuelto. Registrar, notificar y comunicar.

Dr. Fernando Romera  
Juez de Ejecución Penal

Paola Oyarzabal

Secretaria

Se notificó digitalmente a la Regional Segunda SPP, IAPL. -